

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia DPI-545-2002 de fecha 10/11/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional ing. Iván Vladimir Montejo, por medio del cual expresa: "...hemos remitido archivo digital mediante correo electrónico (ver anexo), en formato XLSX (hoja de cálculo Microsoft Excel), conteniendo la labor jurisdiccional registrada por los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de los departamentos de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y primer semestre de 2020, último periodo oficialmente publicado, por cual en este momento no es posible entregar datos estadísticos para los meses de julio a octubre del presente año.

En cuanto a la información peticionada en los numerales 1 y 2, lamento comunicarle que no es dable proporcionarse el nivel de detalle requerido, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de casos activos por delito, cantidad de imputados y víctimas por proceso, fase y fecha de ingreso de cada caso, sentencias por tipo de delito específico, entre otras.

En tal sentido, se recomienda indicarle a la persona peticionaria que puede consultar el **Portal de Transparencia del Órgano Judicial** y revisar el volumen de información que se captura para las precitadas sedes judiciales" (sic).

ii) Oficio n° 1392 de fecha 12/11/2020, suscrito por la lcta. Isabel Beatriz Sermeño Araujo, Jueza Suplente de Sentencia Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por medio del cual remiten copia simple y en versión publica del libre de entradas que esa sede judicial llevó desde el año 2017 hasta el 10/11/2020.

iii) Memorándum Sa-206-2020 de fecha 16/11/2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde a requerimiento de información:

“- En relación al *ítem 1 y 2*, la información no se puede proporcionar por no contar con Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Tribunales y Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en San Salvador, San Miguel y Santa Ana” (sic).

La Unidad de Sistemas Administrativos, a fin de brindar una respuesta a la solicitud de información, remitió cuadros estadísticos, con información de algunos juzgados de Paz en los que cuentan con Sistema de Seguimiento de Expedientes, sobre juicios iniciados, fallos judiciales, por los delitos de feminicidio, y expresiones de violencia contra la mujer, el cual consta de 18 folios útiles.

iv) Oficio n° 1380 de fecha 17/11/2020 suscrito por la lceda. Celia Johana Claros Rivera, Juez Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por medio del cual remite en formato PDF, copia simple y en versión pública del libro de entradas penales que se lleva en ese juzgado, desde el día de su creación, hasta el 06/11/2020.

v) Oficio n° 3,255/2020 de fecha 17/11/2020, suscrito por el lic. Candelario Iglesias, Juez suplente Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por medio del cual remite “...en versión pública y en formato PDF copia simple del libro de Entrada Procesos Penales que se llevan en esta sede Judicial desde la creación hasta el día cinco de noviembre del presente año; en donde se ha suprimido el nombre de las víctimas u ofendidas y demás datos identificativos, debido a que por ministerio de ley, tienen reserva, según la legislación especializada en el art. 57 literal e) de la LEIV, lo que limita la publicación de datos identificativos de las víctimas, ofendidas o sus familiares” (sic).

Al analizar la documentación remitida por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, se notó que faltaba una parte del libro de entradas, específicamente, la parte donde se consigna el Centro de detención del procesado, la fecha de la audiencia, el tipo de la audiencia, la resolución emitida y las observaciones, lo que motivó a esta Unidad a remitir un correo electrónico haciéndoles saber esta situación, tal autoridad respondió remitiendo:

Oficio n° 3,336/2020 de fecha 24/11/2020, por medio del cual hacen constar –entre otros aspectos- que el peticionario puede hacer uso de la consulta directa para obtener la información que pretende de ese tribunal.

vi) Oficio n° 391 de fecha 17/11/2020, suscrito por la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, por medio del cual remiten “...copia simple en versión pública del libro de entradas de procesos penales que se lleva en esta sede judicial desde la fecha de entrada en funcionamiento de este tribunal hasta el día cinco de noviembre del presente año” (sic).

vii) Memorándum sin número de fecha 18/11/2020, suscrito por la lcda. Amelia Carolina Velásquez Murillo, Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de San Salvador, por medio del cual remite “...en formato digital los libros de entrada de procesos penales en versión pública, desde el día de creación hasta el 05 de noviembre del 2020” (sic).

viii) Memorándum sin número de esta fecha, suscrito por la lcda. Lyonella Adriana Hernández Zamora, Secretaria de Actuaciones del Juzgado Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, por medio del cual remite “...copia simple de versión pública del libro de entrada de causas penales, que se lleva en esta sede judicial desde su creación 3/1/2018 hasta el día 05/11/2020” (sic).

Considerando:

I. En fecha 05/11/2020 el señor XXXXXXXXXXXXX, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 696-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“1. Cuántos procesos judiciales contra la mujer en su calidad de víctima y demandante están activo o en proceso en los (Juzgados y Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia situados en San Salvador, San Miguel y Santa Ana), indicar la fase judicial en que se encuentran (instrucción o juicio) desde el 1 de julio de 2017 al 15 de octubre de 2020, porqué delito, lugar, cuántos imputados, cuántas víctimas y fecha de ingreso del caso.

2. De conformidad a la normativa procesal correspondiente, cuántos juicios, por mes y por año se han realizado desde el 1 de julio de 2017 al 15 de octubre de 2020 en Juzgados y Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia situados en San

Salvador, San Miguel y Santa Ana; indicar fecha de ingreso del proceso, el delito, cantidad de víctimas, cantidad de imputados, sentencias condenatoria o absolutoria, responsabilidad civil y las salidas internas desde el 1 de julio de 2017 al 15 de octubre de 2020.

3. Ofrecer estadísticas sobre el promedio de tiempo expresado en meses y años que tardan los procesos desde que inician hasta que termina?

4. Brindar estadísticas que establezcan los diez principales obstáculos que presentan los tribunales especializados de la mujer para atender la demanda y resolver.

5. Cuántos juzgados especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra la Mujer hay en el país, adonde están, cantidad de jueces y cómo están distribuidos, instrucción y sentencia.

6: Cuántas cámaras especializadas hay para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra la mujer hay en el país.

7. Por favor ofrecer una tabla o gráfica sobre los juicios iniciados, fallos judiciales: condenas o absoluciones, cantidad de años por pena por departamento desde el 1 de julio de 2017 al 15 de octubre de 2020, de conformidad a la normativa procesal correspondiente” (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/696/RPrev/1563/2020(1) de fecha 05/11/2020, se previno al peticionario especificara ciertos datos requeridos en las peticiones 2, 3, 4 y 7 de su solicitud, con la finalidad de requerir la información de la forma más ajustada a su pretensión.

Es así, que por medio correo electrónico recibido en fecha 06/11/2020, el usuario responde a la prevención de la siguiente forma:

“Respuesta a las prevenciones 1) En la petición 2 y 7, la información que necesito es la cantidad (cifra estadística) de casos (o procesos) por feminicidio, lesiones, expresiones de violencia contra la mujer, han sido referido a los Juzgados y Tribunales especializados de San Salvador, Santa Ana y San Miguel;. Cuántos de los casos que ingresaron a estos juzgados terminaron con una condena, una absolución o con alguna medida sustitutiva a la prisión (que como periodista, se entiende como salidas alternas del proceso). Cuando me refiero a "juicios" debe entenderse que es el final del proceso ordinario judicial contra un imputado, que pudo haber iniciado con la audiencia inicial en cualquiera de los juzgados de Paz, seguir el Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra la Mujer.

En síntesis necesito saber desde que surgieron los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer, conocer las estadísticas de los casos ingresados a estos tribunales, cuántas pasaron a la audiencia preliminar y cuántos casos pasaron a juicio. Además las estadísticas, de los casos en que los imputados fueron sobreseídos por falta de pruebas en la audiencia preliminar, cuántos casos de los que pasaron a juicio, los imputados fueron condenados o si se les condenó a arresto domiciliario, realizar trabajo de utilidad pública o pagar una responsabilidad civil. Todas mis peticiones, que he hecho son bajo la aplicación de la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de la Mujer, que creo que entró en vigencia en julio de 2017 a la fecha. Con las "salidas alternas" me refiero, que los imputados no fueron enviados a la prisión, sino a arresto domiciliario, presentarse periódicamente al juzgado, pagar una fianza (caución económica para los abogados).

2. En la pregunta 7 a los juicios iniciados me refiero, aquellos juicios que se instalaron pero que por uno o varios motivos se interrumpieron. Si hay casos de esos, necesito conocer la cantidad estadística de esos juicios que solo iniciaron pero que no terminaron, necesito.

3. En la pregunta 3 y 4 creo que está mal empleado el término "ofrecer o brindar estadísticas", más bien que me indicara el tiempo que tarda un proceso que ingresa y termina en los Juzgados Especializados de la Mujer, cuya respuesta puede ser expresada en días, meses o años.

4. En la pregunta cuatro, me refiero únicamente que se me brinde los diez principales obstáculos que enfrentan los Juzgados Especializados para cumplir con una pronta y cumplida justicia como manda la Ley: ejemplo, falta de personal, escasez de computadoras, escasez de edificios entre otros" (sic).

III. Por resolución UAIP/376/RAdmisión/1581/2020(1) de fecha 09/11/2020, se admitieron las solicitudes de información presentadas por el peticionario, a excepción de las peticiones de los números 5 y 6 en virtud de ser información oficiosa, y se remitieron los siguientes memorándums:

a) Memorándum ref. UAIP/1311/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido a la Dirección de Planificación Institucional.

b) Memorándum ref. UAIP/1312/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

c) Memorándum ref. UAIP/1314/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador.

d) Memorándum ref. UAIP/1315/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador.

e) Memorándum ref. UAIP/1316/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel.

f) Memorándum ref. UAIP/1317/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel.

g) Memorándum ref. UAIP/1318/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.

h) Memorándum ref. UAIP/1319/2020(1) de fecha 10/11/2020, dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.

IV. Es así que, en en fecha 19/11/2020 se recibió de parte de la Secretaria de Actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, memorándum en el cual –en síntesis- requirió la prórroga del plazo de respuesta, en virtud que “...la misma es posible remitirla por la distancia territorial el día lunes 23 de noviembre, por tal razón ante la dificultad suscitada no no es factible remitirla dentro del plazo dado” (sic).

En virtud de lo anterior, se emitió la resolución de prórroga con la referencia UAIP/696/RP/1640/2020(1) de fecha 19/11/2020, por medio de la cual se autorizó la prórroga del plazo de respuesta a la autoridad mencionada, señalando como fecha límite de entrega de la misma, el 27/11/2020.

V. En relación con las peticiones números “3. Ofrecer estadísticas sobre el promedio de tiempo expresado en meses y años que tardan los procesos desde que inician hasta que termina? y 4. Brindar estadísticas que establezcan los diez principales obstáculos que

presentan los tribunales especializados de la mujer para atender la demanda y resolver” y la respuesta a la prevención hecha por el ciudadano, en la cual expresó que: “...está mal empleado el término "ofrecer o brindar estadísticas", más bien que me indicara el tiempo que tarda un proceso que ingresa y termina en los Juzgados Especializados de la Mujer, cuya respuesta puede ser expresada en días, meses o años.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, es preciso acotar que en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se indicó que "... [e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega a oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución...".

Por su parte, el art. 2 de la LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona "... tienen derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

En relación con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que estas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, así se sostuvo en la resolución con referencia 69-A- 2015(JC) del veintitrés de julio de dos mil quince.

En este punto, es preciso indicar que la LAIP dispone una clasificación de información como: pública, oficiosa, reservada y confidencial. En este caso, nos interesa la definición de información pública dispuesta en el artículo 6 letra c) del citado cuerpo legal, el cual establece que "... Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, optico electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".

b) Ahora bien, en el presente caso el ciudadano plantea en los dos puntos señalados (3 y 4 de su solicitud) aspectos vinculados con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (LEIV). A ese respecto, luego de analizar cada uno de esos requerimientos se colige que el peticionario no se refiere a información pública de acuerdo con los parámetros dispuestos en la LAIP, pues de sus argumentos se advierte que pretende que los jueces competentes en dicha jurisdicción especializada "*generen*" una opinión de carácter legal. Es más, lo que requiere es la "*opinión particular*" de los referidos jueces en cuestiones que están expresamente reguladas en la ley, respecto al tema de los procedimientos; y que excede del ámbito de la información pública en poder del Órgano Judicial.

Y es que en el presente caso, se insiste, el peticionario requiere que los jueces competentes en la referida materia respondan sus interrogantes relacionadas con la aplicación de la LEIV, específicamente de aspectos que están expresamente comprendidos dentro del referido marco legal, la cual es de conocimiento público, tal como lo dispone el art. 8 del Código Civil.

En consecuencia, esos dos aspectos requeridos por el peticionario no constituyen información pública en los términos contemplados dentro de la clasificación del artículo 6 LAIP y, por tanto, deberá denegarse el acceso a la información planteada, al no constituirse en información pública las opiniones de los Jueces en temas de aplicación de la ley.

3. Abonado a lo anterior, es preciso acotar que la información que requiere el ciudadano excede el ámbito de la información administrativa en poder de los tribunales, respecto de la cual sí existe una obligación de entregarla en aplicación de la LAIP.

Así, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "... el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..." -verbigracia, Amparo 482-2011, del 6/7/2015 e Inconstitucionalidad 7-2006, del 20/8/2014-. En razón de lo dicho, deberá denegarse el acceso a estos dos requerimientos de información.

VI. En virtud de lo expuesto por el señor Director de Planificación Institucional, respecto "...a la información peticionada en los numerales 1 y 2, lamento comunicarle que

no es dable proporcionarse el nivel de detalle requerido, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de casos activos por delito, cantidad de imputados y víctimas por proceso, fase y fecha de ingreso de cada caso, sentencias por tipo de delito específico, entre otras” (sic).

Y el jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, respecto a que: “...En relación al *ítem 1 y 2*, la información no se puede proporcionar por no contar con Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Tribunales y Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en San Salvador, San Miguel y Santa Ana” (sic).

Es por ello, que es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias competente para procesar los datos estadísticos generados por el Órgano Judicial a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual se ha afirmado la inexistencia, en caso de la Dirección de Planificación Institucional por no estar desagregada tal como la requiere el usuario y en el caso de la Unidad de Sistemas Administrativos, por no contar con Sistema de Seguimiento de Expedientes en esas sedes judiciales; por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información antes relacionada, a la fecha no existe en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas

Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, debe confirmarse la inexistencia de la información señalada anteriormente, y que fue requerida por el usuario.

Es preciso señalar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia encargada de contribuir al fortalecimiento institucional mediante el procesamiento, análisis, estudio y publicación de información y estadísticas judiciales que reflejen el trabajo realizado por el Órgano Judicial en todo el país, de ahí que, esta sea la Unidad encargada a nivel institucional y nacional de gestionar información estadística y, la Unidad de Sistemas Administrativos se encarga de la provisión de tecnología, sistemas manuales y automatizados que brinden soporte técnico a los procesos judiciales, coordinando las labores de las Oficinas Comunes de Apoyo para contribuir a la disminución de la carga procesal de Juzgados y Tribunales.

VII. Ahora bien, esta Unidad haciendo un esfuerzo para satisfacer las demandas de información de la ciudadanía, tomó a bien requerir copias de los libros de entradas penales de todas y cada una de las sedes judiciales requeridas por el ciudadano, para que, a partir de la información primaria, obtenga las estadísticas que solicita con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo

anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace constar que las copias en versión pública de los libros de entradas penales de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres a nivel nacional constituyen información primaria a partir de las cuales el usuario puede extraer la información respecto a las peticiones 1, 2 y 7 de su solicitud.

VIII. Finalmente, en virtud que las dependencias a las que les fue requerida la información ya la han remitido, a fin de garantizar el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar al peticionario dicha información.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniégase la solicitud de información requerida por el señor XXXXXXXXXXXXX, respecto de los requerimientos de información señalados en los número 3 y 4 de la solicitud de información, por no ser información pública según los argumentos expuestos en el considerando V de esta decisión.

2. *Confírmese* al 26/11/2020 la inexistencia de la información requerida por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

3. *Entréguese* al peticionario los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución, procedente de las Unidades Organizativas mencionadas, así como la información anexa a los mismos.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.